

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso de queja al interior del proceso de petición de herencia propuesto por Natalia Carolina Suarez Martínez en contra de Luz Virginia Suarez de Acevedo y otros.
Rad. 68861-3184-001-2010-00064-02

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Guillermo León, Juan Carlos y Jorge Felipe Suarez Ardila, para que se le conceda el recurso de apelación del auto proferido el 02 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 02 de julio de 2021, el juzgado de instancia resolvió corregir aritméticamente, la sentencia de partición proferida al interior del presente asunto; frente a esta decisión, el apoderado judicial de los

demandados Guillermo, Jorge Felipe y Juan Carlos Suarez Ardila interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que la corrección realizada por el despacho, basado en el artículo 286 del C.G.P., es improcedente, por tanto, debió negar la solicitud.

2. Resuelto desfavorablemente el primero de los recursos y declarado inadmisibles el segundo por tratarse de un auto inapelable conforme a lo establecido por el art. 321 del C.G.P., el togado interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, por considerar que el auto si es susceptible del recurso de apelación tal como lo establece el art. 321 del C.G.P. e insiste en que el auto no corrige un error aritmético, sino que revoca la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior a instancia de parte legítima conceda el de apelación o casación que hubiere denegado el juez A-quo o el Tribunal en su caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiese concedido dicho recurso si lo fuere en uno distinto al que correspondía.

2. En el sub-judice, el recurrente solicita que se conceda el recurso de apelación, teniendo en cuenta que, al reformarse la sentencia ejecutoriada haciéndose uso de la figura procesal de corrección de errores aritméticos, se da lugar a un defecto procedimental que convalida la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, al no tratarse de una corrección de un error aritmético sino de una revocatoria de la sentencia, la decisión es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

3. Descendiendo al presente asunto, lo primero que hay que aclarar es que, la decisión por medio de la cual el A quo realizó una corrección meramente numérica a la sentencia proferida el 23 de junio de 2015, no está enlistado como apelable; en efecto, al revisar la corrección, se observa sin mayor esfuerzo que, solamente se están corrigiendo los números de identificación catastral y las nomenclaturas de dos inmuebles, sin que en momento alguno se corrijan o modifiquen las adjudicaciones que se realizaron en el trabajo partitivo; luego entonces, se trata de situaciones que son disimiles a la planteada por la parte recurrente para justificar la procedencia del recurso como lo es que, el a quo revocó la decisión proferida el 23 de junio de 2015.

4. Es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley consagra, siendo conforme a tal principio, susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la legislación tal recurso. En este caso, es justo predicar que, el auto por medio del cual se realizan correcciones aritméticas, conforme a lo establecido en el art. 286 del C.G.P., no es susceptible del recurso de apelación, pues así lo ha consagrado el legislador, toda vez que el espíritu de la ley procesal civil es el que no haya auto apelable sin norma que expresamente lo autorice, resultando por ende imperioso para la Sala considerar como inapelable el auto proferido en la primera instancia.

5. Significa lo hasta aquí dicho y sin que se torne forzoso entrar a hacer disquisiciones de otra naturaleza que, el recurso de apelación fue bien denegado, por ende la queja no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

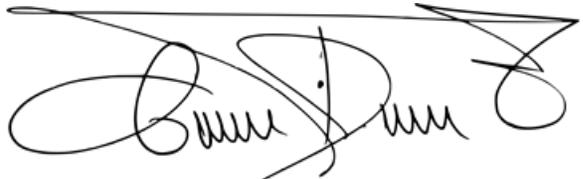
Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 02 de julio de 2021, por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado de origen.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

Notifíquese y devuélvase



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."